CONVENIO SOBRE SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS 1971

ACUERDO PRESIDENCIAL N°. 4, aprobado el 21 de febrero de 1971

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 6 y 7 del 08 y 09 de enero de 1974

ROBERTO MARTÍNEZ LACAYO, EDMUNDO PAGUAGA IRÍAS, Y ALFONSO LOVO CORDERO,

Miembro de la Junta Nacional de Gobierno,

POR CUANTO:

El día 21 de Febrero de mil novecientos setenta y uno fue aprobado en Viena, Austria, el CONVENIO SOBRE SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS, compuesto de un Preámbulo y treinta y tres artículos.

POR CUANTO:

El día veinticuatro de Mayo de mil novecientos setenta y tres se dictó el siguiente Acuerdo:

No. 4

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,

ACUERDA:

Primero: Aprobar el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas hecho en Viena, Austria el 21 de Febrero de 1971.

Segundo: Someter dicho Convenio a la aprobación de la Honorable Asamblea Nacional Constituyente.

Comuníquese: Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y tres.- JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO.- (f) **R. MARTÍNEZ L.**- (f) **EDMUNDO PAGUAGA IRÍAS.**- (f) **A. LOVO CORDERO.** Doy fe: (f) **LUIS VALLE OLIVARES,** Secretario.- El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores por la Ley, **JULIO CÉSAR ALEGRÍA.**

POR CUANTO:

El día dieciséis de Julio de mil novecientos setenta y tres se dictó la siguiente Ley:

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO,

Fuente: http://www.leybook.com/doc/14834

A los habitantes de la República,

SABED:

Que la Asamblea Nacional Constituyente ha ordenado lo siguiente:

RESOLUCIÓN N°. 21

La Asamblea Nacional Constituyente de la República de Nicaragua,

En uso de sus facultades,

RESUELVE:

Único: Aprobar el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas hecho en Viena, Austria el 21 de Febrero de 1971.

Esta Resolución deberá publicarse en el Diario Oficial, La Gaceta.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente. Managua, D. N., doce de Julio de mil novecientos setenta y tres.- **CORNELIO H. HUECK,** Presidente.- **RAMIRO GRANERA PADILLA,** Secretario.- **ARNOLDO LACAYO MAISON**, Secretario.

Por Tanto: Ejecútese. Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, dieciséis de Julio de mil novecientos setenta y tres. JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO.- **R. MARTÍNEZ L.**- **EDMUNDO PAGUAGA** IRÍAS.- **A. LOVO CORDERO.** Doy fe: **LUIS VALLE OLIVARES,** Secretario. El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, **ALEJANDRO MONTIEL ARGÜELLO.**

POR CUANTO:

El día siete de Agosto de mil novecientos setenta y tres se dictó el siguiente Decreto:

N°. 10

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,

DECRETA:

Primero: Ratificar el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas, hecho en Viena, Austria, el 21 de Febrero de 1971.

Seguido: Expedir el correspondiente Instrumento de Ratificación para su depósito ante la Secretaría General de las Naciones Unidas.

Comuníquese: Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, siete de Agosto de mil novecientos setenta y tres.- JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO. **R. MARTÍNEZ L.**- **EDMUNDO PAGUAGA** IRÍAS.- **A. LOVO CORDERO.** Doy fe: **LUIS VALLE OLIVARES,** Secretario. El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, **ALEJANDRO MONTIEL ARGÜELLO.**

POR TANTO:

Expedimos el presente Instrumento de Adhesión firmado por Nosotros sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Señor Ministro de Estado en el

Fuente: http://www.leybook.com/doc/14834

Despacho de Relaciones Exteriores para ser depositado en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

Dado en Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, a los cuatro días del mes de Septiembre de mil novecientos setenta y tres.- JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO. f) **R. MARTÍNEZ L.**- f) **EDMUNDO PAGUAGA** IRÍAS.- f) **A. LOVO CORDERO.** (L.G.S.N.) Doy fe: **LUIS VALLE OLIVARES,** Secretario. El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, f) **ALEJANDRO MONTIEL ARGÜELLO.** (L.S)

CONVENIO SOBRE SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS

PREÁMBULO

Las Partes,

Preocupadas por la salud física y moral de la humanidad,

Advirtiendo con inquietud los problemas sanitarios y sociales que origina el uso indebido de ciertas sustancias sicotrópicas,

Decididas a prevenir y combatir el uso indebido de tales sustancias y el tráfico ilícito a que da lugar,

Considerando que es necesario tomar medidas rigurosas para restringir el uso de tales sustancias, a fines lícitos,

Reconociendo que el uso de sustancias sicotrópicas para fines médicos y científicos es indispensable y que no debe restringirse indebidamente su disponibilidad para tales fines,

Estimando que, para ser eficaces, las medidas contra el uso indebido de tales sustancias requieren una acción concertada y universal,

Reconociendo la competencia de las Naciones Unidas en materia de fiscalización de sustancias sicotrópicas y deseosas de que los órganos internacionales interesados queden dentro del marco de dicha Organización,

Reconociendo que para tales efectos es necesario un convenio internacional,

Convienen en lo siguiente:

ARTÍCULO 1
TÉRMINOS EMPLEADOS

Salvo indicación expresa en contrario o que el contexto exija otra interpretación, los siguientes términos de este Convenio tendrán el significado que

Fuente: http://www.leybook.com/doc/14834

seguidamente se indica:

a) Por "Consejo" se entiende el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

b) Por Comisión se entiende la Comisión de Estupefacientes del Consejo.

c) Por Junta se entiende la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes establecida en la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes.

d) Por Secretario General se entiende el Secretario General de las Naciones Unidas.

e) Por sustancia sicotrópica se entiende cualquier sustancia, natural o sintética, o cualquier material natural de la Lista I, II, III ó IV.

f) Por preparado se entiende:

i) Toda solución o mezcla, en cualquier estado físico, que contenga una o más sustancias sicotrópicas, o

ii) Una o más sustancias sicotrópicas en forma dosificada.

g) Por "Lista I", "Lista II", "Lista III" y "Lista IV" se entiende las listas de sustancias sicotrópicas que con esa numeración se anexan al presente Convenio, con las modificaciones que se introduzcan en las mismas de conformidad con el artículo 2.

h) Por "exportación" e "importación" se entiende, en sus respectivos sentidos, el transporte material de una sustancia sicotrópicas de un Estado a otro Estado.

i) Por "fabricación" se entiende todos los procesos que permitan obtener sustancias sicotrópicas, incluidas la refinación y la transformación de sustancias sicotrópicas en otras sustancias sicotrópicas. El término incluye asimismo la elaboración de preparados distintos de los elaborados con receta en las farmacias.

j) Por "tráfico ilícita" se entiende la fabricación o el tráfico de sustancias sicotrópicas contrarios a las disposiciones del presente Convenio.

k) Por "región" se entiende toda parte de un Estado que, de conformidad con el artículo 28, se considere como entidad separada a los efectos del presente Convenio.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/14834

l) Por "locales" se entiende los edificios o sus dependencias, así como los terrenos anexos a los mismos.

ARTÍCULO 2
ALCANCE DE LA FISCALIZACIÓN DE LAS SUSTANCIAS

1.- Si alguna de las Partes o la Organización Mundial de la Salud tuvieran información acerca de una sustancia no sujeta aún a fiscalización internacional que a su juicio exija la inclusión de tal sustancia en cualquiera de las Listas del Presente Convenio, harán una notificación al Secretario General y le facilitarán información en apoyo de la misma. Este procedimiento se aplicará también cuando alguna de las Partes o la Organización Mundial de la Salud tengan información que justifique la transferencia de una sustancia de una de las Listas a otra o la eliminación de una sustancia de las Listas.

2.- El Secretario General Transmitirá esa notificación y los datos que considere pertinentes a las Partes, a la Comisión y, cuando la notificación proceda de una de las Partes, a la Organización Mundial de la Salud.

3.- Si los datos trasmitidos con la notificación indican que la sustancia es de las que conviene incluir en la Lista I o en la Lista II de conformidad con el párrafo 4, las Partes examinarán, teniendo en cuenta toda la información de que disponga, la posibilidad de aplicar provisionalmente a la sustancia todas las medidas de fiscalización que rigen para las sustancias de la Lista I o de la Lista II, según proceda.

4.- Si la Organización Mundial de la Salud comprueba:

a) que la sustancia puede producir:

i) 1) Un estado de dependencia y 2) estimulación o depresión del sistema nervioso central, que tenga como resultado alucinaciones o trastornos de la función motora o del juicio o del comportamiento o de la percepción o del estado de ánimo; o

ii) Un uso indebido análogo y efectos nocivos parecidos a los de una sustancia de la Lista I, II, III ó IV, y

b) Que hay pruebas suficientes de que la sustancia es o puede ser objeto de un uso indebido tal que constituya un problema sanitario y social que justifique la fiscalización internacional de la sustancia,

La Organización Mundial de la Salud comunicará a la Comisión un dictamen sobre la sustancia, incluido el alcance o probabilidad del uso indebido, el grado de gravedad del problema sanitario y social y el grado de utilidad de la sustancia en terapéutica médica, junto con cualquier recomendaciones sobre las medidas

Fuente: http://www.leybook.com/doc/14834

de fiscalización, en su caso, que resulten apropiadas según su dictamen.

5.- La Comisión, teniendo en cuanta la comunicación de la Organización Mundial de la Salud, cuyos dictámenes serán determinantes en cuestiones médicas y científicas, y teniendo presentes los factores económicos, sociales, jurídicas, administrativos y de otra índole que considere oportunos, podrá agregar la sustancia a la lista I, II, III ó IV. La Comisión podrá solicitar ulterior información de la Organización Mundial de la Salud o de otras fuentes adecuadas.

6.- Si una notificación hecha en virtud del párrafo 1 se refiere a una sustancia ya incluida en una de las Listas, la Organización Mundial de la Salud comunicará a la Comisión un nuevo dictamen sobre la sustancia formulada de conformidad con el párrafo 4, así como cualquier nuevas recomendaciones sobre las medidas de fiscalización que considere apropiadas según su dictamen. La Comisión, teniendo en cuanta la comunicación de la Organización Mundial de la Salud previstas en el párrafo 5 y tomando en consideración los factores mencionados en dicho párrafo, podrá decidir que la sustancia sea transferida de una Lista a otra o retirada de las Listas.

7.- Toda decisión que tome la Comisión de conformidad con este artículo será comunicada por el Secretario General o todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, a los Estados no miembros que sean Partes en el presente Convenio, a la Organización Mundial de la Salud y a la Junta. Tal decisión surtirá pleno efecto respecto de cada una de las Partes 180 días después de la fecha de tal comunicado, excepto para cualquier Parte que dentro de ese plazo, si se trata de una decisión de agregar una sustancia a una Lista, haya notificado por escrito al Secretario General que, por circunstancias excepcionales, no está en condiciones de dar efecto con respecto a esa sustancia a todas las disposiciones del Convenio aplicables a las sustancias de dicha Lista. En la notificación deberán indicarse las razones de esta medida excepcional. No obstante su notificación, la Parte deberá aplicar, como mínimo, las medidas de fiscalización que se indican a continuación.

a) La Parte que haya hecho tal notificación respecto de una sustancia no sujeta con anterioridad a fiscalización que se agregue a la Lista I tendrá en cuenta dentro de lo posible, las medidas especiales de fiscalización enumeradas en el artículo 7 y, respecto de dicha sustancia, deberá:

i) Exigir licencias para la fiscalización el comercio y la distribución según lo dispuesto en el artículo 8 para las sustancias de la Lista II;

ii) Exigir recetas médicas para el suministro o despacho según lo dispuesto en el artículo 9 para las sustancias de la Lista II;

iii) Cumplir las obligaciones relativas a la exportación e importación previstas en

Fuente: http://www.leybook.com/doc/14834

el artículo 12, salvo en lo que respecta a otra Parte que haya hecho tal notificación para la sustancia de que se traté;

iv) Cumplir las obligaciones dispuestas en el artículo 13 para las sustancias de la Lista II en cuanto a la prohibición y restricciones a la exportación e importación;

v) Presentar a la Junta informes estadísticos de conformidad con los apartados a), c) y d) del párrafo 4 del artículo 16; y

vi) Adoptar medidas, de conformidad con el artículo 22, para la represión de los actos contrarios a las leyes o reglamentos que se adopten en cumplimiento de las mencionadas obligaciones.

c) La Parte que haya hecho tal notificación respecta de una sustancia no sujeta con anterioridad a fiscalización que se agregue a la Lista III deberá, respecto de dicha sustancia:

i) Exigir licencias para la fabricación, el comercio y la distribución de conformidad con el artículo 8;

ii) Exigir recetas médicas para el suministro o despacho de conformidad con el artículo 9;

iii) Cumplir las obligaciones relativas a la exportación previstas en el artículo 12, salvo en lo que respecta a otra Parte que haya hecho tal notificación para la sustancia de que se trate;

iv) Cumplir las obligaciones del artículo 13 en cuanto a la prohibición y restricciones a la exportación e importación; y

v) Adoptar medidas, de conformidad con el artículo 22, para la represión de los actos contrarios a las leyes o reglamentos que se adopten en cumplimiento de las mencionadas obligaciones.

d) La Parte que haya hecho tal notificación respecto de una sustancia no sujeta con anterioridad a fiscalización que se agregue a Lista IV deberá, respecto de dicha sustancia:

i) Exigir licencias para la fabricación, el comercio y la distribución de conformidad con el artículo 8;

ii) Cumplir las obligaciones del artículo 13 en cuanto a la prohibición y restricciones a la exportación e importación; y

iii) Adoptar medidas, de conformidad con el artículo 22, para la represión de los

Fuente: http://www.leybook.com/doc/14834

actos contrarios a las leyes o reglamentos que se adopten en cumplimiento de las mencionadas obligaciones.

e) La Parte que haya hecho tal notificación respecto de una sustancia transferida a una Lista para las que se prevean medidas de fiscalización y obligaciones más estrictas aplicarán como mínimo todas las disposiciones del presente Convenio que rijan para la Lista de la cual se haya transferido la sustancia.

8. a) Las decisiones de la Comisión adoptadas en virtud de este artículo estarán sujetas a revisión del Consejo cuando así lo solicite cualquiera de las Partes, dentro de un plazo de 180 días a partir del momento en que haya recibido la notificación de la decisión. La solicitud de revisión se enviará al Secretario General junto con toda la información pertinente en que se base dicha solicitud de revisión.

b) El Secretario General transmitirá copias de la solicitud de revisión y de la información pertinente a la Comisión, a la Organización Mundial de la Salud y a todas las Partes, invitándolas a presentar observaciones dentro del plazo de noventa días. Todas las observaciones que se reciban se someterán al Consejo para que las examine.

c) El Consejo podrá confirmar, modificar o revocar la decisión de la Comisión. La notificación de la decisión del Consejo se transmitirá a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, a los Estados no miembros Partes en este Convenio, a la Comisión, a la Organización Mundial de la Salud y a la Junta.

d) Mientras está pendiente la revisión, permanecerá en vigor, con sujeción al párrafo 7, la decisión original de la Comisión.

9. Las Partes harán todo lo posible para aplicar las medidas de supervisión que sean factibles a las sustancias no sujetas a las disposiciones de este Convenio pero que puedan ser utilizadas para la fabricación ilícita de sustancias sicotrópicas.

ARTÍCULO 3
DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LA FISCALIZACIÓN DE LOS PREPARADOS

1.- Salvo lo dispuesto en los párrafos siguientes del presente artículo, todo preparado estará sujeto a las mismas medidas de fiscalización que la sustancia sicotrópica que contenga y, si contiene más de una de tales sustancias, a las medidas aplicables a la sustancia que sea objeto de la fiscalización más rigurosa.

2.- Si un preparado que contenga una sustancia sicotrópica distinta de las de la Lista I tiene una composición tal que el riesgo de uso indebido es nulo o insignificante y la sustancia no puede recuperarse por medios fácilmente

Fuente: http://www.leybook.com/doc/14834

aplicables en una cantidad que se preste a uso indebido, de modo que tal preparado no da lugar a un problema sanitario y social, el preparado podrá quedar exento de algunas de medidas de fiscalización previstas en el presente Convenio conforme a lo dispuesto en párrafo 3.

3.- Si una Parte emite un dictamen en virtud del párrafo anterior acerca de un preparado, podrá decidir que tal preparado quede exento, en su país o en una de sus regiones, de todas o algunas de las medidas de fiscalización previstas en el presente Convenio, salvo en lo prescrito respecto a:

a) Artículo 8 (Licencias), en lo que se refiere a la fabricación;

b) Artículo 11 (Registros), en lo que se refiere a los preparados exentos;

c) Artículo 13 (Prohibición y restricciones a la exportación e importación);

d) Artículo 15 (Inspección), en lo que se refiere a la fabricación;

e) Artículo 16 (Informes que deben suministrar las Partes), en lo que se refiere a los preparados exentos; y

f) Artículo 22 (Disposiciones penales), en la medida necesaria para la represión de actos contrarios a las leyes o reglamentos dictados de conformidad con las anteriores obligaciones.

Dicha Parte notificará al Secretario General tal decisión, el nombre y la composición del preparado exento y las medidas de fiscalización de que haya quedado exento. El Secretario General transmitirá la notificación a las demás Partes, a la Organización Mundial de la Salud y a la Junta.

4. Si alguna de las Partes o la Organización Mundial de la Salud tuvieran información acerca de un preparado exento conforme al párrafo 3, que a su juicio exija que se ponga fin, total o parcialmente, a la exención, harán una notificación al Secretario General y le facilitarán información en apoyo de la misma. El Secretario General transmitirá esa notificación y los datos que datos que considere pertinentes a las Partes, a la Comisión y, cuando la notificación proceda de una de las Partes, a la Organización Mundial de la Salud. La Organización Mundial de la Salud comunicará a la Comisión un dictamen sobre el preparado, en relación con los puntos mencionados en el párrafo 2, junto con una recomendación sobre las medidas de fiscalización, en su caso, de que deba dejar de estar exento el preparado. La Comisión, tomando en consideración la comunicación de la Organización Mundial de la Salud, cuyo dictamen será determinante en cuestiones médicas y científicas y teniendo en cuenta los factores económicos, sociales, jurídicos, administrativos y de otra índole que estime pertinentes, podrá decidir poner fin a la exención del preparado de una o

Fuente: http://www.leybook.com/doc/14834

de todas las medidas de fiscalización. Toda decisión que tome la Comisión de conformidad con este párrafo será comunicada por el Secretario General a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, a los Estados no miembros que sean Partes en el presente Convenio, a la Organización Mundial de la Salud y a la Junta. Todas las Partes dispondrán lo necesario para poner fin a la exención de la medida o medidas de fiscalización en cuestión en un plazo de 180 días a partir de la fecha de la comunicación del Secretario General.

ARTÍCULO 4
OTRAS DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS AL ALCANCE DE LA FISCALIZACIÓN

Respecto de las sustancias sicotropicas distintas de la Listas I, las Partes podrán permitir:

a) El transporte por viajeros internacionales de pequeñas cantidades de preparados para su uso personal; cada una de las Partes podrá, sin embargo, asegurarse de que esos preparados han sido obtenidos legalmente;

b) El uso de esas sustancias en la industria para la fabricación de sustancias o productos no sicotrópicos, con sujeción a la aplicación de las medidas de fiscalización previstas en este Convenio hasta que las sustancias sicotrópicas se hallen en tal estado que en la práctica no puedan ser usadas indebidamente ni recuperadas; y

c) El uso de esas sustancias, con sujeción a la aplicación de las medidas de fiscalización previstas en este Convenio, para la captura de animales por personas expresamente autorizadas por las autoridades competentes a usar esas sustancias con ese fin.

ARTÍCULO 5

LIMITACIÓN DEL USO A LOS FINES MÉDICOS Y CIENTÍFICOS

1.- Cada una de las Partes limitará el uso de las sustancias de la Lista I según lo dispuesto en el artículo 7.

2.- Salvo lo dispuesto en el artículo 4, cada una de las Partes limitará a fines médicos y científicos, por los medios que estime apropiados, la fabricación, la exportación, la importación, la distribución, las existencias, el comercio, el uso y la posesión de las sustancias de las Listas II, III y IV.

3.- Es deseable que las Partes no permitan la posesión de las sustancias de las Listas II, III y IV si no es con autorización legal.

ARTÍCULO 6

ADMINISTRACIÓN ESPECIAL

Fuente: http://www.leybook.com/doc/14834

Es deseable que, para los efectos de la aplicación de las disposiciones del presente Convenio, cada una de las Partes establezca y mantenga una administración especial, que podría convenir fuese la misma que la administración especial establecida en virtud de las disposiciones de las convenciones para la fiscalización de los estupefacientes, o que actúe en estrecha colaboración con ella.

ARTÍCULO 7

DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LA SUSTANCIA DE LA LISTA I

En lo que respecta a las sustancia de la Lista I, las Partes:

a) Prohibirán todo uso, excepto el que con fines médicos muy limitados hagan personas debidamente autorizadas en establecimientos médicos o científicos que estén bajo la fiscalización directa de su Gobierno o expresamente aprobados por ellos;

b) Exigirán que la fabricación, el comercio, la distribución y la posesión estén sometidos a un régimen especial de licencias o autorización previa;

c) Ejercerán una estricta vigencia de las actividades y actos mencionados en los párrafos a) y b);

d) Limitarán la cantidad suministrada a una persona debidamente autorizada a la cantidad necesaria para la finalidad a que se refiere la autorización;

e) Exigirán que las personas que ejerzan funciones médicas o científicas lleven registros de la adquisición de las sustancias y de los detalles de su uso; esos registros deberán conservarse como mínimo durante dos años después del ultimo uso anotado en ellos; y

f) Prohibirán la exportación e importación excepto cuanto tanto el exportador como el importador sean autoridades competentes u organismos del país o región exportador o importador, respectivamente, u otras personas o empresas que estén expresamente autorizadas por las autoridades competente de su país o región para este propósito. Los requisitos establecidos en el párrafo 1 del artículo 12 para las autorizaciones de exportación e importación de las sustancias de la Lista II se aplicarán igualmente a las sustancias de la Lista I.

ARTÍCULO 8

LICENCIAS

1.- Las Partes exigirán que la fabricación, el comercio (incluido el comercio de

Fuente: http://www.leybook.com/doc/14834

exportación e importación) y la distribución de las sustancias incluidas en las Listas II, III y IV estén sometidos a un régimen de licencias o a otro régimen de fiscalización análogo.

2.- Las Partes:

a) Ejercerán una fiscalización sobre todas las personas y empresas debidamente autorizadas que se dediquen a la fabricación, el comercio (incluido el comercio de Exportación e importación) o la distribución de las sustancias a que se refiere el párrafo 1 ó que participen en estas operaciones;

b) Someterán a un régimen de licencias o a otro régimen de fiscalización análogo a los establecimientos y locales en que se realice tal fabricación, comercio o distribución; y

c) Dispondrán que en tales establecimientos y locales se tomen medidas de seguridad para evitar robos u otras desviaciones de las existencias.

3.- Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente artículo relativas a licencias o a otro régimen de fiscalización análogo no se aplicarán necesariamente a las personas debidamente autorizadas para ejercer funciones terapéuticas o científicas, y mientras las ejerzan.

4.- Las Partes exigirán que todas las personas a quienes se concedan licencias en virtud del presente Convenio, o que estén de otro modo autorizadas según lo previsto en el párrafo 1 de este artículo o en el apartado b) del artículo 7, tengan las cualidades idóneas para aplicar fiel y eficazmente las disposiciones de las leyes y reglamentos que se dicten para dar cumplimiento a este Convenio.

ARTÍCULO 9

RECETAS MÉDICAS

1.- Las Partes exigirán que las sustancias de las Listas II, III y IV se suministren o despachen únicamente con receta médica cuando se destinen al uso de particulares, salvo en el caso de que éstos puedan legalmente obtener, usar, despachar o administrar tales sustancias en el ejercicio debidamente autorizado de funciones terapéuticas o científicas.

2.- Las Partes tomarán medidas para asegurar que las recetas en que se prescriban sustancias de las Listas II, III y IV se expidan de conformidad con las exigencias de la buena práctica médica y con sujeción a la reglamentación necesaria, particularmente en cuanto al número de veces que pueden ser despachadas y a la duración de su validez, para proteger la salud y el bienestar público.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/14834

3.- No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte podrá, cuando a su juicio las circunstancias locales así lo exijan y con las condiciones que pueda estipular, incluida la obligación de llevar un registro, autorizar a los farmacéuticos y otros minoristas con licencia designados por las autoridades sanitarias competentes del país o de una parte del mismo a que suministren, a su discreción y sin receta, para uso de particulares con fines médicos en casos excepcionales pequeñas cantidades de sustancias de las Listas III y IV, dentro de los limites que determinen las Partes.

ARTÍCULO 10

ADVERTENCIAS EN LOS PAQUETES Y PROPAGANDA

1.- Cada una de las Partes exigirá, teniendo en cuenta los reglamentos o recomendaciones pertinentes de la Organización Mundial de la Salud, que en las etiquetas, cuando sea posible, y siempre en la hoja o el folleto que acompañe los paquetes en que se ponga a la venta sustancias sicotrópicas, se den instrucciones para su uso, así como los avisos y advertencias que sean a su juicio necesarios para la seguridad del usuario.

2.- Cada una de las Partes prohibirá la propaganda de las sustancias sicotrópicas dirigida al público en general, tomando debidamente en consideración sus disposiciones constitucionales.

ARTÍCULO 11

REGISTROS

1.- Con respecto a las sustancias de las Lista I, las Partes exigirán que los fabricantes y todas las demás personas autorizadas en virtud del artículo 7 para comerciar con estas sustancias y distribuirlas lleven registros, en la forma que determine cada Parte, en lo que consten los pormenores de las cantidades fabricadas o almacenadas, y, para cada adquisición y entrega, los pormenores de la cantidad, fecha, proveedor y persona que las recibe.

2.- Con respecto a las sustancias de las Lista II y III, las Partes exigirán que los fabricantes, mayoristas, exportadores e importadores lleven registros, en la forma que determine cada Parte, en los que consten los pormenores de las cantidades fabricadas y, para cada adquisición y entrega, los pormenores de la cantidad, fecha, proveedor y persona que las recibe.

3.- Con respecto a las sustancias de la Lista II, las Partes exigirán que los minoristas, las instituciones de hospitalización y asistencia y las instituciones científicas lleven registros, en la forma que determine cada Parte, en los que consten, para cada adquisición y entrega, los pormenores de la cantidad, fecha, proveedor y persona que las recibe.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/14834

4.- Las Partes procurarán, por los procedimientos adecuados y teniendo en cuenta las practicas profesionales y comerciales de sus países, que la información acerca de la adquisición y entrega de las sustancias de la Lista III por los minoristas, las instituciones de hospitalización y asistencia y las instituciones científicas pueda consultarse fácilmente.

5.- Con respecto a las sustancias de la Lista IV, las Partes exigirán que los fabricantes, exportadores e importadores lleven registros, en la forma que determine cada Parte, en los que consten las cantidades fabricadas, exportadas e importadas.

6.- Las Partes exigirán a los fabricantes de preparados exentos de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 3 que lleven registros en los que conste la cantidad de cada sustancia sicotrópica utilizada en la fabricación de un preparado exento, y la naturaleza, cantidad total y destino inicial del preparado exento fabricado con esa sustancia.

7.- Las Partes procurarán que los registros e información mencionados en el presente Artículo que se requieran para los informes previstos en el artículo 16 se conserven como mínimo durante dos años.

ARTÍCULO 12
DISPOSICIONES RELATIVAS AL COMERCIO INTERNACIONAL

1. a) Toda Parte que permita la exportación o importación de sustancias de Listas I ó II exigirá que se obtenga una autorización separada de importación o exportación, ya se trate de una o más sustancias.

b) En dicha autorización se indicará la denominación común internacional de la sustancia o, en su defecto, la designación de la sustancia en la Lista la cantidad que ha de exportarse o importarse, la forma farmacéutica, el nombre y dirección del exportador y del importador y el período dentro del cual ha de efectuarse la exportación o importación. Si la sustancia se exporta o se importa en forma de preparado, deberá indicarse además el nombre del preparado, si existe. La autorización de exportación indicará, además, el número y la fecha de la autorización de importación y la autoridad que la ha expedido.

c) Antes de conceder una autorización de exportación, las partes exigirán que se presenten una autorización de importación, expedida por las autoridades competentes del país o región de importación, que acredite que ha sido aprobada la importación de la sustancia o de las sustancias que se mencionen en ella, y tal autorización deberá ser presentada por la persona o el establecimiento que solicite la autorización de exportación.

d) Cada expedición deberá ir acompañada de una copia de la autorización de exportación, de la que el gobierno que la haya expedido enviará una copia al

Fuente: http://www.leybook.com/doc/14834

gobierno del país o región de importación.

f) Una vez efectuada la importación, el gobierno del país o región de importación devolverá la autorización de exportación al gobierno del país o región de exportación con una nota que acredite la cantidad efectivamente importada.

2 a) Las Partes exigirán que para cada exportación de sustancias de la Lista III los exportadores preparen una declaración por triplicado, extendida en un formulario según un modelo establecido por la Comisión, con la información siguiente:

i) El nombre y dirección del exportador y del importador;

ii) La denominación común internacional de la sustancia o, en su defecto, la designación de la sustancia en la Lista;

iii) La cantidad y la forma farmacéutica en que la sustancia se exporte y, si se hace en forma de preparado; el nombre del preparado, si existe; y

iv) La fecha de envió.

b) Los exportadores presentarán a las autoridades competentes de su país o región dos copias de esta declaración y adjuntarán a su envío la tercera copia.

c) La Parte de cuyo territorio se haya exportado una sustancia de la Lista III enviará a las autoridades competentes del país o región de importación, lo más pronto posible y, en todo caso, dentro de los noventa días siguientes a la fecha de envío, por correo certificado con ruego acuse de recibo, una copia de la declaración recibida del exportador.

d) Las Partes podrán exigir que, al recibir la expedición, el importador remita a las autoridades competentes de su país o región la copia que acompañe a la expedición, debidamente endosada, indicando las cantidades recibidas y la fecha de su recepción.

3.- Respecto de las sustancias de las Listas I y II se aplicarán las siguientes disposiciones adicionales:

a) Las Partes ejercerán en los puertos francos y en las zonas francas la misma supervisión y fiscalización que en otras partes de su territorio, sin perjuicio de que puedan aplicar medidas más severas.

b) Quedarán prohibidas las exportaciones dirigidas a un apartado postal o a un banco a la cuenta de una persona distinta de la designada en la autorización de exportación.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/14834

c) Quedarán prohibidas las exportaciones de sustancias de la Lista I dirigidas a un almacén de aduanas. Quedarán prohibidas las exportaciones de sustancias de la Lista II dirigidas a un almacén de aduanas, a menos que en la autorización de importación presentada por la persona o el establecimiento que solicita la autorización de exportación, el gobierno del país importador acredite que ha aprobado la importación para su depósito en un almacén de aduanas. En ese caso, la autorización de exportación acreditará que la exportación se hace con ese destino. Para retirar una expedición consignada al almacén de aduanas será necesario un permiso de las autoridades a cuya jurisdicción esté sometido el almacén y, si se destina al extranjero, se considerará como una nueva exportación en el sentido del presente Convenio.

d) Las expediciones que entren en el territorio de una Parte o salgan del mismo sin ir acompañadas de una autorización de exportación serán detenidas por las autoridades competentes.

e) Ninguna Parte permitirá que pasen a través de su territorio sustancias expedidas a otro país, sean o no descargadas del vehículo que las transporta, a menos que se presente a las autoridades competentes de esa Parte una copia de la autorización de exportación correspondiente a la expedición.

f) Las autoridades competentes de un país o región que hayan permitido el tránsito de una expedición de sustancias deberán adoptar todas las medidas necesarias para impedir que se dé a la expedición un destino distinto del indicado en la copia de la autorización de exportación que la acompañe, a menos que el gobierno del país o región por el que pase la expedición autorice el cambio de destino. El gobierno del país o región de tránsito considerará todo cambio de destino que se solicite como una exportación del país o región de tránsito al país o región de nuevo destino. Si se autoriza el cambio de destino, las disposiciones del apartado e) del párrafo 1 serán también aplicadas entre el país o región de tránsito y el país o región del que procedía originalmente la expedición.

g) Ninguna expedición de sustancias, tanto si se halla en tránsito como depositada en un almacén de aduanas, podrá ser sometida a proceso alguno que pueda modificar la naturaleza de la sustancia. Tampoco podrá modificarse su embalaje sin permiso de las autoridades competentes.

h) Las disposiciones de los apartados e) a g) relativas al paso de sustancias a través del territorio de una Parte no se aplicarán cuando la expedición de que se trate sea transportada por una aeronave que no aterrice en el país o región de tránsito. Si la aeronave aterriza en tal país o región, esas disposiciones serán aplicadas en la medida en que las circunstancias lo requieran.

i) Las disposiciones de este párrafo se entenderán sin perjuicio de las

Fuente: http://www.leybook.com/doc/14834

disposiciones de cualquier acuerdo internacional que limite la fiscalización que pueda ser ejercida por cualquiera de las Partes sobre esas sustancias en tránsito.

ARTÍCULO 13
PROHIBICIÓN Y RESTRICCIONES A LA EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN

1.- Una Parte podrá notificar a todas las demás Partes, por conducto del Secretario General, que prohíbe la importación en su país o en una de sus regiones de una más de las sustancias de la Lista II, III ó IV que especifique en su notificación. En toda notificación de este tipo deberá indicarse el nombre de la sustancia, según su designación en la Lista II, III ó IV.

2.- Cuando a una Parte le haya sido notificada una prohibición en virtud del párrafo 1, tomará medidas para asegurar que no se exporte ninguna de las sustancias especificadas en la notificación al país o a una de las regiones de la Parte que haya hecho tal notificación.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos precedentes, la Parte que haya hecho una notificación de conformidad con el párrafo 1 podrá autorizar en virtud de una licencia especial en cada caso la importación de cantidades determinadas de dichas sustancias o de preparados que contengan dichas sustancias. La autoridad del país importador que expida la licencia enviará dos copias de la licencia especial de importación, indicando el nombre y dirección del importador y del exportador, a la autoridad competente del país o región de exportación, la cual podrá entonces autorizar al exportador a que efectúe el envío. El envío irá acompañado de una copia de la licencia especial de importación, debidamente endosada por la autoridad competente del país o región de exportación.

ARTÍCULO 14
DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS AL TRANSPORTE DE SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS EN LOS BOTIQUINES DE PRIMEROS AUXILIOS DE BUQUES, AERONAVES U OTRAS FORMAS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE LAS LÍNEAS INTERNACIONALES

1.- El transporte internacional en buques, aeronaves u otras formas de transporte público internacional, tales como los ferrocarriles y autobuses internacionales, de las cantidades limitadas de sustancias de la Lista II, III ó IV necesaria para la presentación de primeros auxilios o para casos urgentes en el curso del viaje no se considera como exportación, importación o tránsito por un país en el sentido de este Convenio.

2.- Deberán adoptar las precauciones adecuadas por el pías de la matricula para evitar que se haga un uso inadecuado de las sustancias a que se refiere el párrafo 1 ó su desviación para fines ilícitos. La Comisión recomendará dichas precauciones, en consulta con las organizaciones internacionales pertinentes.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/14834

3.- Las sustancias transportadas en buques, aeronaves u otras formas de transporte público internacional, tales como los ferrocarriles y autobuses internacionales de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 estarán sujetas a las leyes y reglamentos, permisos y licencias del país de la matricula, sin perjuicio del derecho de las autoridades locales competentes a efectuar comprobaciones e inspecciones y a adoptar otras medidas de fiscalización a bordo de esos medios de transporte. La administración de dichas sustancias en caso de urgente necesidad no se considerará una violación de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 9.

ARTÍCULO 15

INSPECCIÓN

Las partes mantendrán un sistema de inspección de los fabricantes, exportadores, importadores, mayoristas y minoristas de sustancias sicotropicas y de las instituciones médicas y científicas que hagan uso de tales sustancias. Las Partes dispondrán que se efectúen inspecciones, con la frecuencia que juzgue necesaria, de los locales, existencias y registros.

ARTÍCULO 16

INFORMES QUE DEBEN SUMINISTRAR LAS PARTES

1.- Las partes suministrarán al Secretario General los datos que la Comisión pueda pedir por ser necesarios para el desempeño de sus funciones y, en particular, un informe anual sobre la aplicación del Convenio en sus territorios que incluirá datos sobre:

a) Las modificaciones importantes introducidas en sus leyes y reglamentos relativos a las sustancias sicotrópicas; y

b) Los acontecimientos importantes en materia de uso indebido y tráfico ilícito de sustancias sicotrópicas ocurridos en sus territorios.

2.- Las Partes notificarán también al Secretario General el nombre y dirección de las autoridades gubernamentales a que se hace referencia en el apartado f) del artículo 7, en el artículo 12 y en el párrafo 3 del artículo 13. El Secretario General distribuirá a todas las Partes dicha información.

3.- Las Partes presentarán, lo antes posible después de aclarecidos los hechos, un informe al Secretario General respecto de cualquier caso de tráfico ilícito de sustancias sicotropicas, así como de cualquier decomiso procedente de tráfico ilícito, que consideren importantes ya sea:

a) porque revelen nuevas tendencias;

Fuente: http://www.leybook.com/doc/14834

b) Por las cantidades de que se trate;

c) Por arrojar luz sobre las fuentes de que provienen las sustancias; o

d) Por los métodos empleados por los traficantes ilícitos.

Se tramitarán copias del informe de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 21.

4.- Las Partes presentarán a la Junta informes estadísticas anuales, establecidos de conformidad con los formularios preparados por la Junta:

a) Por lo que respecta a cada una de las sustancias de las Listas I y II, sobre las cantidades fabricadas, exportadas e importadas por cada país o región y sobre las existencias en poder de los fabricantes,

b) Por lo que respecto a cada una de las sustancias de las Listas III y IV, sobre las cantidades fabricadas y sobre las cantidades totales exportadas e importadas;

c) Por lo respecta a cada una de las sustancias de las Listas II y III, sobre las cantidades utilizadas en la fabricación de preparados exentos; y

d) Por lo que respecta a cada una de las sustancias que no sean las de la Lista I, sobre las cantidades utilizadas con fines industriales, de conformidad con el apartado b) del artículo 4.

Las cantidades fabricadas a que se hace referencias en los apartados a) y b) de este párrafo no comprenden las cantidades fabricadas de preparados.

5.- Toda Parte facilitará a la Junta, a petición de ésta, datos estadísticos complementarios relativos a períodos ulteriores sobre las cantidades de cualquier sustancia determinada de las Listas III y IV exportadas e importadas por cada país o región. Dicha Parte podrá pedir que la Junta considere confidenciales tanto su petición de datos como los datos suministrados de conformidad con el presente párrafo.

6.- Las Partes facilitarán la información mencionada en los párrafos 1 y 4 del modo y en la fecha que soliciten la Comisión o la Junta.

ARTÍCULO 17

FUNCIONES DE LA COMISIÓN

1.- La Comisión podrá examinar todas las cuestiones relacionadas con los objetivos de este Convenio y con la aplicación de sus disposiciones y podrá

Fuente: http://www.leybook.com/doc/14834

hacer recomendaciones al efecto.

2.- Las decisiones de la Comisión previstas en los artículos 2 y 3 se adoptarán por una mayoría de dos tercios de los miembros de la Comisión.

ARTÍCULO 18
INFORMES DE LA JUNTA

1.- La Junta prepara informes anuales sobre su labor; dichos informes contendrán un análisis de los datos estadísticos de que disponga la Junta y, cuando proceda, una reseña de las aclaraciones hechas por los gobiernos o que se les hayan pedido, si las hubiere, junto con las observaciones y recomendaciones que la Junta desee hacer. La Junta podrá preparar los informes complementarios que considere necesarios. Los informes serán sometidos al Consejo por intermedio de la Comisión, que formulará las observaciones que estime oportunas.

2.- Los informes de la Junta serán comunicados a las Partes y publicados posteriormente por el Secretario General. Las Partes permitirán que se distribuyan sin restricciones.

ARTÍCULO 19

MEDIDAS DE LA JUNTA PARA ASEGURAR LA EJECUCIÓN DE LAS DISPOSICIONES DEL CONVENIO

1. a) Si, como resultado del examen de la información presentada por los gobiernos a la Junta o de la información comunicada por los órganos de las Naciones Unidas, la Junta tiene razones para creer que el incumplimiento de las disposiciones de este Convenio por un país o región pone gravemente en peligro los objetivos del Convenio, la Junta tendrá derecho a pedir aclaraciones al gobierno del país o región interesado. A reserva del derecho de la Junta, a que se hace referencia en el apartado c), de señalar el asunto a la atención de las partes, del Consejo y de la Comisión, la Junta considerará como confidencial cualquier petición de información o cualquier aclaración de un gobierno de conformidad con este apartado;

b) Después de tomar una decisión de conformidad con el apartado a), la Junta, si lo estima necesario, podrá pedir al interesado que adopte las medidas correctivas que considere necesarias en las circunstancias del caso para la ejecución de las disposiciones de este Convenio;

c) Si la junta comprueba que el gobierno interesado ha dado aclaraciones satisfactorias después de haber sido invitado a hacerlo de conformidad con el apartado a), o no ha tomado las medidas correctivas que se lea invitado a tomar de conformidad con el apartado b), podrá señalar el asunto a la atención de las partes, del Consejo y de la Comisión.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/14834

2.- La Junta, al señalar un asunto a la atención de las partes, del Consejo y de la comisión de conformidad con el apartado c) del párrafo 1, podrá, si lo estima necesario, recomendar a las partes que suspendan las exportación, importación, o ambas cosas, de ciertas sustancias sicotropicas desde el país o región interesado o hacia ese país o región, ya sea durante un periodo determinado o hasta que la Junta considere aceptable la situación en ese país o región. El Estado interesado podrá plantear la cuestión ante el Consejo.

3.- La Junta tendrá derecho a publicar un informe sobre cualquier asunto examinado de conformidad con las disposiciones de este artículo y a comunicarlo al Consejo, el cual lo transmitirá a todas las partes. Si la Junta publica en este informe una decisión tomada de conformidad con este artículo, o cualquier información al respecto, deberá publicar también el tal informe las opiniones del gobierno interesado si este último así lo pide.

4.- En todo caso, si una decisión de la Junta publicada de conformidad con este artículo no es unánime, se indicarán las opiniones de la minoría.

5.- Se invitará a participar en las reuniones de la Junta en que se examine una cuestión de conformidad con el presente artículo a cualquier Estado interesado directamente en dicha cuestión.

6.- Las decisiones de la Junta de conformidad con este artículo se tomarán por mayoría de dos tercios del número total de miembros de la Junta.

7.- Las disposiciones de los párrafos anteriores se aplicarán también en el caso de que la Junta tenga razones para creer que una decisión tomada por una parte de conformidad con el párrafo 7 del artículo 2 pone gravemente en peligro los objetivos del presente Convenio.

ARTÍCULO 20
MEDIDAS CONTRA EL USO INDEBIDO DE SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS

1.- Las Partes adoptarán todas las medidas posibles para prevenir el uso indebido de sustancias sicotrópicas y asegurar la pronta identificación, tratamiento, educación, pos tratamiento, rehabilitación y readaptación social de las personas afectadas, y coordinarán sus esfuerzos en este sentido.

2.- Las Partes fomentarán en la medida de lo posible la formación de personal para el tratamiento, pos tratamiento, rehabilitación y readaptación social de quienes hagan uso indebido de sustancias sicotrópicas.

3.- Las partes prestarán asistencia a las personas cuyo trabajo así lo exija para que lleguen a conocer los problemas del uso indebido de sustancias sicotrópicas y de su prevención, y fomentarán asimismo ese conocimiento entre el público en

Fuente: http://www.leybook.com/doc/14834

general, si existe el peligro de que se difunda el uso indebido de tales sustancias.

ARTÍCULO 21
LUCHA CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO

Teniendo debidamente en cuenta sus sistemas constitucional, legal y administrativo, las Partes.

a) Asegurarán en el plano nacional la coordinación de la acción preventiva y miembros para mantener una lucha coordinada contra el tráfico ilícito; para ello podrán designar un servicio apropiado que se encargue de dicha coordinación;

b) Se ayudarán mutuamente en la lucha contra el tráfico ilícito de sustancias sicotropicas, y en particular transmitirán inmediatamente las demás Partes directamente interesadas, por la vía diplomática o por conducto de las autoridades competentes designadas por las Partes para este fin, una copia de cualquier informe enviado al Secretario General en virtud del artículo 16 después de descubrir un caso de trafico ilícito o de efectuar un decomiso;

c) Cooperarán estrechamente entre sí y con las organizaciones internacionales competentes de que sean miembros para mantener una lucha coordinada contra el tráfico ilícito;

d) Velaran porque la cooperación internacional de los servicios adecuados se efectué en forma expedita; y

e) Cuidarán de que, cuando se transmitan de un país a otro los autos para el ejercicio de una acción judicial, la transmisión se efectúe en forma expedita a los órganos designados por las Partes; este requisito no prejuzga el derecho de una Parte a exigir que se le envíen los autos por la vía diplomática.

ARTÍCULO 22

DISPOSICIONES PENALES

1. a) A reserva de lo dispuesto en su Constitución, cada una de las Partes considerará como delito, si se comete intencionalmente, todo acto contrario a cualquier ley o reglamento que se adopte en cumplimiento de las obligaciones impuestas por este Convenio y dispondrá lo necesario para que los delitos graves sean sancionados en forma adecuada, especialmente con penas de prisión u otras penas de privación de libertad.

b) No obstante cuando las personas que hagan uso indebido de sustancias sicotrópicas hayan cometido esos delitos, las Partes podrán, en vez de declararlas culpables o de sancionarlas penalmente, o, además de sancionarlas, someterlas a medidas de tratamiento, educación, pos - tratamiento, rehabilitación y readaptación social, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo

Fuente: http://www.leybook.com/doc/14834

20.

2.- A reserva de las limitaciones que imponga la Constitución respectiva, el sistema jurídico y la legislación nacional de cada Parte;

a) i) Si se ha cometido en diferentes países una serie de actos rela cionados entre sí que constituyan delitos de conformidad con el párrafo 1, cada uno de esos actos será considerado como un delito distinto;

ii) La participación deliberada o la confabulación para cometer cualquiera de esos actos, así como la tentativa de cometerlos, los actos preparatorios y operaciones financieras relativos a los mismos, se considerarán como delitos, tal como se dispone en el párrafo 1;

iii) Las sentencias condenatorias pronunciadas en el extranjera por esos delitos serán computadas para determinar la reincidencia; y

iv) Los referidos delitos graves cometidos tanto por nacionales como por extranjeros serán juzgados por la Parte en cuyo territorio se haya cometido delito, o por la Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente, si no procede la extradición de conformidad con la ley de las Parte a la cual se le solicita, y si dicho delincuente no ha sido ya procesado y sentenciado.

b) Es deseable que los delitos a que se refieren el párrafo 1 y el inciso ii) del apartado a) del párrafo 2 se incluyan entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición concertado o que pueda concertarse entre las Partes, y sean delitos que den lugar a extradición entre cualesquiera de las Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado o acuerdo de reciprocidad, a reserva de que la extradición sea concedida con arreglo a la legislación de la Parte a la que se haya pedido, y de que esta Parte tenga derecho a negarse a proceder a la detención o a conceder la extradición si sus autoridades competentes consideran que el delito no es suficientemente grave.

3.- Toda sustancia sicotrópica, toda otra sustancia y todo utensilio, empleado en la comisión de cualquiera de los delitos mencionados en los párrafos 1 y 2 ó destinados a tal fin, podrán ser objeto de aprehensión y decomiso.

4.- Las disposiciones del presente artículo quedarán sujetas a las disposiciones de la legislación nacional de la Parte interesada en materia de jurisdicción y competencia.

5.- Ninguna de las disposiciones del presente artículo afectará al principio de que los delitos a que se refiere han de ser definidos, perseguidos y sancionados de conformidad con la legislación nacional de cada Parte.

ARTÍCULO 23

Fuente: http://www.leybook.com/doc/14834

APLICACIÓN DE MEDIDAS NACIONALES DE FISCALIZACIÓN MÁS ESTRICTAS QUE LAS ESTABLECIDAS POR ESTE CONVENIO

Una Parte podrá adoptar medidas de fiscalización más estrictas o rigurosas que las previstas en este Convenio si, a su juicio tales medidas son convencionales o necesarias para proteger la salud y el bienestar público.

ARTÍCULO 24

GASTOS DE LOS ÓRGANOS INTERNACIONALES MOTIVADOS POR LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE CONVENIO

Los gastos de la Comisión y de la junta en relación con el cumplimiento de sus funciones respectivas conforme al presente Convenio serán sufragados por las Naciones Unidas en la forma que decida la Asamblea General. Las Partes que no sean Miembros de las Naciones Unidas contribuirán a sufragar dichos gastos con las cantidades que la Asamblea General considere equitativas y fije ocasionalmente, previa consulta con los gobiernos de aquellas Partes.

ARTÍCULO 25

PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMISIÓN, FIRMA Y RATIFICACIÓN Y ADHESIÓN

1.- Los Estados Miembros de las Naciones Unidas, los Estados no Miembros de de las Naciones Unidas que sean Miembros de un organismo especializado de las Naciones Unidas o del Organismo Internacional de Energía Atómica, o Partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, así como cualquier otro Estado invitado por el Consejo podrán ser Partes en el presente Convenio.

a) Firmándolo; o

b) Ratificándolo después de haberlo firmado con la reserva de ratificación; o

c) Adheriéndose a él.

2.- El presente Convenio quedará abierto a la firma hasta el 1 de enero de 1972 inclusive. Después de esta fecha quedará abierto a la adhesión.

3.- Los instrumentos de ratificación o adhesión se depositarán ante el Secretario general.

ARTÍCULO 26

ENTRADA EN VIGOR

1.- El presente Convenio entrará en vigor el monogésimo día siguiente a la fecha en que cuarenta de los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 25 lo hayan firmado sin reserva de ratificación o hayan depositado sus instrumentos de

Fuente: http://www.leybook.com/doc/14834

ratificación o de adhesión.

2.- Con respecto a cualquier otros Estado que lo firme sin reserva de ratificación, o que deposite un instrumento de ratificación o de adhesión después de la ultima firma o el último depósito mencionados en el párrafo precedente, este Convenio entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha de su firma o a la fecha de deposito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTÍCULO 27
APLICACIÓN TERRITORIAL

El presente Convenio se aplicará a todos los territorios no metropolitanos cuya representación internacional ejerza una de las Partes, salvo cuando se requiera el consentimiento previo de tal territorio en virtud de la Constitución de la Parte o del territorio interesado, o de la costumbre. En ese caso, la Parte tratará de obtener lo antes posible el necesario consentimiento del territorio y, una vez obtenido, lo notificará al Secretario General. El presente Convenio se aplicará el territorio o territorios mencionados en dicha notificación, a partir de la fecha en que la reciba el Secretario General. En los casos en que no se requiera el consentimiento previo del territorio no metropolitano, la Parte interesada declarará, en el momento de la firma de la ratificación o de la Adhesión, a que territorio o territorios no metropolitanos se aplica el presente Convenio.

ARTÍCULO 28

REGIONES A QUE SE REFIERE EL CONVENIO

1.- Cualquiera de las Partes podrá notificar al Secretario General que, a los efectos del presente Convenio, su territorio está dividido en dos o más regiones, o que dos o más de éstas se consideran una sola región.

2.- Dos o más Partes podrán notifica al Secretario General que, a consecuencia del establecimiento de una unión aduanera entre ellas, constituyen una región los efectos del Convenio.

3.- Toda notificación hecha con arreglo a los párrafos 1 ó 2 surtirá efecto el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se haya hecho la notificación.

ARTÍCULO 29

DENUNCIA

1.- Una vez transcurrido dos años a contar de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio toda Parte, en su propio nombre en el de cualquiera de los territorios cuya representación internacional ejerza y que haya retirado el consentimiento dado según lo dispuesto en el artículo 27, podrá denunciar el presente Convenio mediante un instrumento escrito depositado en poder del Secretario General.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/14834

2.- Si el Secretario General recibe la denuncia antes del 1 de julio de cualquier año en dicho día, esta surtirá efecto a partir del 1 de Enero del año siguiente, y si la recibe después del 1 de julio, la denuncia surtirá efecto como si hubiera sido recibida antes del 1 de julio del año siguiente o en ese día.

3.- El presente Convenio cesará de estar en vigor si, a consecuencia de las denuncias formuladas de conformidad con los párrafos 1 y 2, dejan de cumplirse las condiciones estipuladas en el párrafo 1 del artículo 26 para su entrada en vigor.

ARTÍCULO 30

ENMIENDAS

1.- Cualquiera de las partes podrá proponer una enmienda a este Convenio. El texto de cualquier enmienda así propuesta y los motivos de la misma serán comunicados al Secretario general quien, a su vez, los comunicará a las partes y al Consejo.

El Consejo podrá decidir:

a) Que se convoque una conferencia de conformidad con el párrafo 4 del artículo 62 de la Carta de las Naciones Unidas para considerar la enmienda propuesta; o

b) Que se pregunte a las partes si aceptan la enmienda propuesta y se les pide que presenten al Consejo comentarios acerca de la misma.

2.- Cuando una propuesta de enmienda transmitida con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 1 no haya sido rechazado por ninguna de las Partes dentro de los dieciocho meses después de haber sido transmitida, entrará automáticamente en vigor. No obstante, si cualquiera de las Partes rechaza una propuesta de enmienda, el Consejo podrá decidir, teniendo en cuanta las observaciones recibidas de las Partes, si ha de convocarse una conferencia para considerar tal enmienda.

ARTÍCULO 31

CONTROVERSIA

1.- Si surge una controversia acerca de la Interpretación o de la aplicación del presente Convenio entre dos o más Partes éstas se consultarán con el fin de resolver por vía de negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, recurso o órganos regionales, procedimiento judicial u otros recursos pacíficos que ellas elijan.

2.- Cualquier controversia de esta índole que no haya sido resuelta en la forma

Fuente: http://www.leybook.com/doc/14834

indicada será sometida, a petición de cualquiera de las Partes en la controversia, a la Corte Internacional de Justicia.

ARTÍCULO 32

RESERVAS

1.- Solo se admitirán las reservas que se formulen con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 2, 3, y 4 del presente artículo.

2.- Al firmar el Convenio, ratificarlo o adherirse a él, todo Estado podrá formular reservas a las siguientes disposiciones del mismo:

a) Artículo 19, párrafo 1 y 2;

b) Artículo 27; y

c) Artículo 31.

3.- Todo Estado que quiere ser parte en el Convenio, pero que desee ser autorizado para formular reservas distintas de las mencionadas en los párrafos 2 y 4, podrá notificar su intención al Secretario General. A menos que dentro de un plazo de doce meses, a contar de la fecha de comunicación de la reserva por el Secretario General, dicha reserva sea objetada por un tercio de los Estados que hayan firmado el Convenio sin reserva de ratificación, que lo hayan ratificado o que se hayan adherido a él antes de expirar dicho plazo, la reserva se considerará autorizada, quedando entendida, sin embargo, que los Estados que hayan formulado objeciones a esa reserva no estarán obligados a asumir, para con el Estado que la formuló, ninguna obligación jurídica emanada del presente Convenio que sea afectada por dicha reserva.

4.- Todo Estado en cuyo territorio carezcan en forma silvestre plantas que contengan sustancias sicotrópicas de la Lista I y que hayan venido usando tradicionalmente por ciertos grupos reducidos, claramente determinados, en ceremonias mágico-religiosas, podrá, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, formular la reserva correspondiente, en relación a lo dispuesto por el artículo 7 del presente Convenio, salvo en lo que respecta a las disposiciones relativas al comercio internacional.

5.- El Estado que haya formulado reservas podrá en todo momento, mediante notificación por escrito al Secretario General, retirar todas o parte de sus reservas.

ARTÍCULO 33

NOTIFICACIONES

Fuente: http://www.leybook.com/doc/14834

El Secretario General notificará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 25;

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conforme el artículo 25;

b) La fecha en que el presente Convenio entre en vigor conforme al artículo 26;

c) Las denuncias hechas conforme al artículo 29; y

d) Las declaraciones y notificaciones hechas conforme a los artículos 27, 28, 30 y 32.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Convenio en nombre de sus gobiernos respectivos.

HECHO EN VIENA, el vigésimo primer día del mes de febrero de mil novecientos setenta y uno, en un solo ejemplar cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos. El Convenio será depositado ante el Secretario General de las Naciones Unidas quien transmitirá copias certificadas conformes del mismo a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a todos los demás Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 25.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/14834